5 2⅓8

MEMORIAL

AL REY NUESTRO SEÑOR

DEL

ARZOBISPO DE TARRAGONA,

Y

OBISPOS

DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA,

Y

Repreſentacion Satisfactoria.

CON QUE

EN EL AÑO PASSADO DE 1729. EXPUSIERON

A SU MAGESTAD

LA IMPOSSIBILIDAD, EN QUE SE HALLARIAN conſtituìdos, de condeſcender por sì, con ſeguridad de ſus conciencias, à la exaccion de el Cataſtro en los bienes de los Legos, que han paſſado à los Ecleſiaſticos, y en los de eſtos por la parte Colonica, ſi ſe intentaſſe por los Miniſtros Reales, antes de ſer eſtos puntos cumplidamente viſtos, y decididos en Juſticia.

✠

SEÑOR.



L Arçobiſpo de Tarragona, y Obiſpos del Principado de Cathaluña, recurren nuevamente à los Reales Pies de V. Mag. para implorar los propicios efetos de la innata Real Clemencia de V. Mag. por medio de eſta ſu rendida Repreſentacion.

Puſieron, Señor, en la elevada Comprehenſion de V. Mag. por el mes de Febrero de eſte año, el ſummo dolor que les afligia, por la Real Reſolucion, que V. Mag. ſe avia ſervido acordar, participada à dichos Prelados por Don Joſeph Patiño en Carta de 13. de Deziembre de el año paſſado, de que las Comunidades, y Perſonas Ecleſiaſticas paguen el Cataſtro por el Real de los Bienes adquiridos deſpues de ſu Eſtablecimiento, y que ſus Colonos devan aſsimiſmo ſatisfacerlo, por ſu parte Colonica; Suplicando rendidamente à V. Mag. que ſe dignaſſe oírles los nuevos motivos, que en el tranſcurſo de eſtos años ſe ofrecian al Eſtado Ecleſiaſtico, y tenia que añadir à los yà alegados en ſus memoriales, para la mas evidente juſtificacion, de ſer la Contribucion, y Paga de el Cataſtro contra la Inmunidad, y libertad de la Igleſia, ò que ſe les oyeſſe en Juſticia en el Tribunal, à quien tocare el conocimiento de eſte expediente, y que para dicho fin, permitieſſe V. Mag. el medio de la Competencia eſtablecido en aquel Principado, por Concordatos Pontificios, y Reales; Y que en interin fueſſe del Real agrado de V. Mag. ordenar, que ſe ſuſpendieſſe el poner en execucion lo reſuelto en el expreſſado Real Decreto.

Con Carta de Don Ioſeph Patiño de 30 de Mayo ſe previene à dichos Prelados: que V. Mag. ſe ha ſervido reſolver ſobre dicha ſu Repreſentacion, conſolandoles en lo de poder exponer à la Soberána Inteligencia de V. Mag. los nuevos juſtificados motivos que tuvieren, ſin repetir los yá repreſentados, en prueba de ſu inſtancia, executandolo luego, y ſin dilacion alguna, en Memorial dirigido à V. Mag. por ſu mano, en cuya viſta, deliberarà V. Mag. lo que à la juſticia de ellos, y à la de la Corona correſponda; pero ſin perjuizio de lo que tiene V. Mag. reſuelto. Y con otra Carta Orden de 23. de Agoſto ſe manda nuevamente al Intendente, que paſſe à dar cumplimiento à las citadas ordenes, y à la efectiva cobrança de dicha Real Impoſicion del Cataſtro.

Al paſſo, que experimentan dichos Prelados, el conſuelo, que les diſpenſa la grande Iuſtificacion de V. Mag. en admitir ſus reſpetoſas ſuplicas con el nuevo Memorial, que han paſſado yà á las Reales Manos de V. Mag. les cabe el mas vivo ſentimiento, de que pendiente eſte recurſo ſe proceda à la exaccion del Tributo, que ſe pretende cobrar de los Ecleſiaſticos, y ſus Colonos, nò quedando aun eſtos puntos cumplidamente viſtos, con los nuevos motivos que ſe alegan, pudiendo eſperar el Eſtado Ecleſiaſtico, que inclinaràn el Piadoſo Animo de V. Mageſtad á vna favorable Deciſion; y mayormente concurriendo la circunſtancia de tener el Eſtado Ecleſiaſtico tan á ſu favor la aſsiſtencia del Drecho, apoyada al miſmo tiempo del dictamen de los dos Concejos de Caſtilla, y Hazienda, en ſus Conſultas.

Es, Señor, eſte aſſumpto de la Inmunidad, que ſe controvierte, el mas grave, delicado, y eſcrupuloſo que puede ocurrir, con la qual Chriſto ſe dignò privilegiar à ſu Eſpoſa la Igleſia queriendola libre, y eſſenta de qualquier eſpecie de Tributos, como lo manifieſtan infinitos lugares literales de la Sagrada Eſcritura, y lo encargan los Sagrados Concilios, y Textos del Drecho Canonico: Y en los terminos expreſſos de los Tributos, que con diverſos, y exquiſitos modos, ſe pretenden exigir, de las Igleſias, y ſus Miniſ-

niſtros, y de ſus Bienes, ſin que preceda la expreſſa, y eſpecial licencia de los Romanos Pontifices, lo zela, y acrimina la Igleſia, con tal rigor, y cuydado, que para precaver eſta importancia, repite todos los años ſus clamores en la publicacion de la Bula de la Cena, imponiendo en los Capitulos quinto, y diez y ocho, la graviſsima pena de Excomunion, reſervada á ſu Santidad. Y aunque podria alegarſe vna dilatada ſerie de ſemejantes prohibiciones, aſsi de Concilios, como de los Summos Pontifices, ſe omiten por ſu notoriedad, y por tener el piadoſo Zelo de V. Mag. muy preſente eſta maxima tan Catolica, como lo acreditan los muchos Decretos, que ſe ha ſervido V. Mag. expedir, para la mas puntual preſervacion de la Sagrada Inmunidad.

La opinion de que devan los Ecleſiaſticos pagar eſte Real impueſto del Cataſtro de los Bienes adquiridos deſpues de ſu Indiccion, es evidente, que no puede calificarſe de cierta, yá por los relevantes fundamentos contrarios, y claſsicos Autores, que tiene la que favorece la pretenſion del Eſtado Ecleſiaſtico, como por el peſo, y grande autoridad que le añaden las Conſultas de los dos Concejos, compueſtos de Miniſtros de la primera literatura, ſatisfacion, è integridad, à cuya cenſura, y dictamen ſe digna deferir V. Mag. en los negocios de la mayor entidad, que ſe ofrecen, aſsi en lo tocante à las Regalias de V. Mag. como à los intereſſes de ſu Real Hazienda: Y baſtaria ſola eſta dubiedad, para eſperar el eſtado Ecleſiaſtico, que ſe reſolvieſſe á ſu favor eſta ſu inſtancia, yá por la Real propenſion de V. Mag. à practicar ſiempre lo mas juſto, y ſeguro, como por lo que encargan todos los Eſcritores (aun los que han querido adelantar mas las Regalias), que deve en tal caſo prevalecer el favor de la Igleſia.

De lo referido, Señor, ſe ſigue otra reflexion, que no ha de tener menos aprobacion en el Religioſo Animo de V. Mag. La materia de que ſe trata, es punto de Iuſticia, por depender de ſu Deciſion, ſi el Eſtado Ecleſiaſtico deve, ò no contribuìr; y no puede dudarſe, que en ſemejantes aſſumptos, como en las materias Civiles, ſe deve juzgar,

gar,

gar, por lo mas provable, siendo la opinion contraria condenada, y el Iuez, que no sentenciare assi, estaria obligado à restitucion. Como pues, Señor, puede darse por mas provable la opinion contraria, que dàn algunos particulares Ministros de V. Mag. que la que autorizan tantos textos Canonicos, tan crecido numero de los Autores mas Classicos, y el Calificado Dictamen de los dos Concejos? Y aunque la opinion contraria, pudiesse dezirse, que tiene igual probabilidad, no podia dexar de seguirse, la favorable à la Iglesia, como lo prescrive assi el Drecho Canonico, y lo sienten igualmente los Autores, como se ha dicho; y estimulado de esta Religiosa Maxima, hizo el Señor Emperador Carlos Quinto aquel tan piadoso Decreto, de que quando se dudasse, si el Estatuto era contra la Inmunidad, se consultasse à su Beatitud.

Estas ciertas, é inegables reflexiones, hazen la mayor evidencia, de la precisa obligacion, que tienen dichos Prelados por su Pastoral Oficio, de no poder consentir à la exaccion que se intenta hazer de las Iglesias, y sus Ministros por razon de dicho Real Impuesto del Catastro, viendo tan evidentemente, (ò por lo menos con el mas probabilissimo fundamento) violada la Inmunidad, y libertad Eclesiastica, por lo que incurririan en Pecado Mortal, por la *Clementina, Præsenti, de Censibus, y su Glosa verbo Iubemus,* seguida de los Autores; y por el incurso de gravissimas Censuras impuestas por la Santidad de Bonifacio VIII. en el Capitulo *Clericis, de Immunitate Eccles. in sexto*, y en el Concilio Lateranense celebrado por la Santidad de Leon X. en la session nueve *parrafo, & cum à jure,* en que renueva todas las penas, y Censuras establecidas por la Sede Apostolica, é impone la de Deposicion, y Excomunion, *ipso facto* à los Prelados Consencientes, sin preceder la expressa licencia de los Romanos Pontifices.

Y es tan rigurosamente privada toda facultad à los Prelados, de poder, por sì, assentir à la cobrança de Colectas, y Tributos, à que se pretenda contribuyan los Eclesiasticos, que ni aun en los casos permitidos por el Drecho

Ca-

Canonico, pueden por sì executarlo, sin que preceda el expresso consentimiento, y aprobacion de su Santidad, como es literal el texto del Capitulo, *Adversus, septimo de Immunit. Eccl.* Por manera, que aun en el caso de ser tan vrgente la necessidad, que no diesse tiempo para obtener el previo consenso Pontificio à la Imposicion, deveria precisamente pedirse, y obtenerse despues, para poderse continuar la exaccion de la Colecta, ò Tributo yà impuesto, como lo asientan asi los Autores.

No es el animo, Señor, de dichos Prelados, oponerse à las Reales Deliberaciones del agrado de V. Mag. pues por su Zelo al Real Servicio, y por su reconocida obligacion á la Real Munificencia de V. Mag. seràn siempre los primeros que con la mayor resignacion las veneren, y obedescan en todos tiempos: si solo el exponer à la Soberana Comprehension de V. Mag. esta inescusable precision, en que les constituyen las Sanciones Canonicas, de no poder dexar de atender à la preservacion de la Sagrada Inmunidad con los Remedios tuitivos que disponen los Summos Pontifices, y tan estrechamente se les manda con tan rigurosas penas, no siendo ellos dueños de arbitrar cosa contraria, sin expressa aprobacion de la Sede Apostolica; Y al mismo tiempo, manifestar à V. Mag. el summo, è incomparable dolor en que se hallan de no poder aquietar sus conciencias, condecendiendo por sí à esta Deliberacion de V. Mag. en la Exaccion, y Cobrança de dicho Real impuesto de el Catastro: Esperando en la Real Piedad de V. Mag. que se dignará admitir benignamente, esta satisfacion de su sincero reverente animo, por lo relevante de estos tan justos, y gravissimos motivos, que les constituyen en la impossibilidad de concurrir con su aquiecencia à la execucion, que se passa à hazer por los Pueblos de Orden de los Ministros de V. Mag. y suplican rendidamente à V. Mag. que sea de su Real agrado relevarles de esta grande aflicion en que se hallan, dirigiendo Orden al Intendente, para que se suspenda dicha Exaccion, y que sobre estas pretensiones del Estado Eclesiastico admita, y firme la Compe-

peten-

petencia, ò à lo menos sobre el punto de la Duda, si deve, ò no firmarse, conforme se ha practicado siempre en est e Principado, y lo tiene V. Mag. mandado en la nueva planta de Govierno: Con cuyo medio se evitaràn los notorios inconvenientes, que podrian resultar de procederse por parte de ambas jurisdiciones con los remedios, que prescrive el Drecho; y podrà consiguientemente resolverse por el Iuez Competente à quien tocare el conocimiento de este expediente, con la acostumbrada tranquilidad, con que se ha practicado siempre en este Principado desde el establecimiento de los Concordatos Pontificios, y de los Reales Predecessores de V. Mag. que han sido de la mayor edificacion, y consuelo, por averse con ellos evitado los encuentros ruidosos entre vna, y otra Iurisdicion.

Con dicha Providencia, Señor, no se le sigue á los drechos de V. Mag. y su Real Hazienda, perjuizio alguno, por tratarse vnicamente de vna corta dilacion, (quando la de los años passados en que se controvierte este grave negocio, no se puede imputar à omission, ni culpa de el Estado Eclesiastico.) dirigida al Santo fin, de que se termine esta escrupulosa, y grave dependencia, por los medios regulares de los Tribunales destinados, segun Drecho, y Observancia de este Principado por los referidos Concordatos; Con cuya declaracion podràn dichos Prelados, y el Estado Eclesiastico quedar assegurados en sus Conciencias, decidiendose en juizio formal lo que se hallare ser de justicia: Lo que se persuaden dichos Prelados, que serà siempre lo mas conforme à la grande justificacion, y al Catolico Religioso Zelo de V. Mag. De que quedaràn con sumo Consuelo, y con la mayor obligacion de rogar à la Mag. Divina, por las felicidades de V. Mag. y su Real Familia, en premio de esta piedad, y tan señalado beneficio, que esperan de la Real Clemencia de V. Mag.